

LA CONSTITUCION DEBE CONSAGRAR LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Una fundamentada petición del Movimiento Familiar Cristiano

Basándose en los Documentos del Episcopado Paraguayo, el Equipo Nacional del Movimiento Familiar Cristiano ha solicitado a la Convención Nacional Constituyente el "reconocimiento constitucional de la familia como persona jurídica y célula primera de la Sociedad", consagrando los derechos generales y específicos de ella. Es el único documento conocido, presentado por un movimiento de laicos cristianos.

Señor
Presidente de la Convención
Nacional Constituyente
Arq. Don Tomás Romero Pereira.
PRESENTE

De nuestra más alta consideración:

1. El Movimiento Familiar Cristiano saluda a los ciudadanos convencionales a través del Honorable Señor Pte. de esa Convención Nacional Constituyente, en vuestra ca-

lidad de actores de un evento de singular trascendencia histórica para nuestra Patria.

El Movimiento Familiar Cristiano confía en esa Magna Convención, y espera que ella, conforme a las líneas fundamentales que condicionan la nueva civilización consagrará los derechos de la persona humana, fortaleciendo sus núcleos básicos, que son la familia y el mundo del trabajo.

Conscientes de las necesidades personales e interpersonales que se satisfacen en la vida familiar, así como la fuerza que representamos en el país, venimos a hablar en nombre de numerosas familias que habitan el suelo paraguayo, a lo largo y lo ancho del territorio nacional. Cooperamos así con la presente acción constitucional, que se hallan en vuestras exclusivas manos por mandato de la ley vigente. De este modo, buscamos fortalecer la sociedad en el Paraguay, a través del robustecimiento de las familias en nuestro país.

2. Como Movimiento apostólico que toma parte activa en la tarea de la Iglesia, el M.F.C. se hace eco de las notables directivas emanadas de la Conferencia Episcopal Paraguaya. Las mismas se hallan en documentos de fundamental importancia para la vida institucional paraguaya, tales como la Pastoral Colectiva sobre "La Familia Paraguaya", de 1963; la "Orientación Doctrinales" del año 1966 acerca de la reforma Constitucional en marcha y, finalmente, la "Instrucción Pastoral" del año en curso sobre la Asamblea Nacional Constituyente, de la cual sois ahora parte activa y principal.

Así, en el segundo de los Documentos recién citados, dicen los Excmos. Sres. Obispos del Paraguay que "una primera serie de libertades constitucionales suele expresar los derechos de la persona humana en cuanto tal, como la libertad religiosa, la libertad de información, el derecho a la libertad personal y a la integridad corporal, la libertad de investigación científica y de expresión artística".

“Estas libertades revisten una especial importancia a los ojos de la Iglesia... (1).

y “Sería deseable que la nueva Constitución consagrara con énfasis esos derechos, y proclamara que la Nación Paraguaya se funda especialmente sobre la familia y el trabajo” (2).

Luego de remarcar como el Concilio Vaticano II, pide insistentemente que se reconozcan, respeten y promuevan “los derechos de las personas y de las familias y de las asociaciones, así como su ejercicio”, destacan los Sres. Obispos —y con ellos, nosotros— que debe darse *“Un reconocimiento constitucional de la familia como persona jurídica y célula primera de la sociedad”*, consagrando al mismo tiempo sus derechos básicos, especialmente en orden a su necesario espacio vital —tierra y vivienda familiar— y a la educación humana y religiosa de sus miembros” (3). En esa misma línea de pensamiento, la “Instrucción Pastoral” de la Conferencia Episcopal Paraguaya del año 1967 expresa que “la Constitución debe tener mayor elasticidad democrática para ponerse de acuerdo con las aspiraciones que siente el pueblo de una mayor participación en las instituciones políticas” (4).

3. Señalan los Excmos. Sres. Obispos que la “Constitución debe consagrar y *garantizar con eficacia* los derechos fundamentales de que pueden hacer uso y disfrutar todos los habitantes del país. Con profundo respeto a cada miembro de la ciudadanía, la Constitución debe enunciar los derechos y libertades de la persona humana, *tanto los que atañen a su vida privada como los que conciernen a su vida familiar y política*” (5).

4. Con los Sres. Obispos de nuestro país, pedimos que “se consagre y tutele del modo más efectivo los derechos de los trabajadores, que son, no solamente los obreros, sino también los agricultores, obrajeros y peones de estancia”. Ello es así por la indudable gravitación que el traba-

jo tiene en la consolidación y desarrollo de la vida familiar de cualquier nivel social. Todo ello no es sino consecuencia del fecundo principio de que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", declarado en 1948 por la Organización de los Estados Americanos, reunida en su 9a. Conferencia en Bogotá.

Así como lo dijeron también los Sres. Obispos del Paraguay en la Carta Pastoral sobre la Familia, en 1963, "la misión fundamental del derecho de familia es el reconocimiento público de la misma como persona moral titular de derechos y sujeto capaz de contraer obligaciones. En nuestro país, la institución familiar carece prácticamente de existencia legal. Nuestro derecho civil sólo se ocupa de reglar las relaciones jurídicas de los miembros que la componen.

5. "Otro objetivo básico del ordenamiento jurídico de la familia debe ser la protección y el apuntalamiento de sus derechos esenciales: derecho a subsistir en su integridad natural y, en consecuencia, a ser protegida contra su desintegración por efecto de ciertas posibilidades de disolución; derecho a la integridad de su carácter sacramental, lo que envuelve el reconocimiento del régimen canónico de su celebración; derecho a ser protegida contra las tendencias centrifugas de sus miembros, mediante el afianzamiento de la autoridad familiar, y su conciliación con las exigencias de la dignidad de la mujer; derecho absoluto a su fecundidad mediante la sanción de los crímenes contra la vida (aborto, falsa eugenesia, neomaltusianismo); derecho a la Constitución de su propio patrimonio familiar y a su transmisión hereditaria; derecho a la defensa de su legitimidad mediante el tratamiento preferencial otorgado a los hijos legítimos" (6).

6. A la luz de las orientaciones precedentes, nos parece apropiado someter a vuestra consideración y a la de la opinión pública nacional un cuadro sucinto de los derechos generales y específicos de la familia.

1) *DERECHOS GENERALES DE LA FAMILIA*

7. La familia debe ser reconocida como célula básica de la nación y debe reconocérsele en nuestra Carta Magna personería jurídica por su sola constitución e inscripción en los registros civiles del Estado.

Cada familia, tiene, por naturaleza, el derecho de asociarse libremente con otras familias, para llenar todo fin lícito. En especial cumplirán finalidades de representación y buscarán promover la condición de vida de las familias como tales.

Cada familia tiene derecho al espacio vital, o sea a los bienes y servicios para cumplir sus fines, conforme a la justicia y a la solidaridad.

Cada familia tiene derecho a un bien propio inalienable sobre la base del trabajo y de la propiedad familiar inembargables. El derecho a la transmisión hereditaria no debe ser debilitados por impuestos excesivos ni pulverizados por la exigencia legal de la participación forzosa del bien o bienes de la familia.

8. Cada familia tiene el derecho a la justicia distributiva. Por lo tanto, el régimen de salarios y de trabajo, el régimen fiscal (impuestos, tasas), las subvenciones, subsidios y pensiones, deben ser establecidos no sólo en función del individuo aislado, sino también sobre la base de sus responsabilidades de la familia a su cargo.

La familia debe obtener compensaciones en diversos servicios públicos para el pago de tarifas especiales, tales como los de agua, la electricidad, los teléfonos etc.

Cada familia tiene derecho a los servicios que la solidaridad social presta a través de las empresas estatales o privadas. Ellos respetarán siempre su intimidad y su independencia, tanto en el régimen de seguridad social, como en los sistemas de atención a la salud pública y de las personas, en los servicios de asesoramiento moral y psicológico.

II) DERECHOS ESPECIFICOS DE LA FAMILIA

1) *Derecho a fundar una familia.*

9. Los seres humanos tienen el derecho natural y primordial al matrimonio como expresara Pío XI en su Encíclica "Casti Connubi". De ese derecho natural, se derivan estos otros:

—El derecho de los hogares en formación a recibir ayuda de los poderes públicos, principalmente para que se instalen, tengan su vivienda propia y adecuada; se preparen para la vida conyugal; sean protegidos en su salud. Pero ningún certificado de salud obstará a la libre decisión que, en conciencia, tomen los futuros cónyuges sobre su unión;

—El derecho a que la familia legítima tenga prioridad legal, tanto en el orden del derecho público, como en el privado, sobre el concubinato y sobre toda forma del amor libre. Es deber de todos, además, trabajar en forma positiva e incansable, por la regularización y legitimación de las uniones concubinarias, tan extendidas en nuestro país.

—El derecho a todos los procedimientos civiles que den autenticidad y caución al contrato de matrimonio.

2) *Derecho de la familia a subsistir en su integridad:*

De este derecho se deriva un triple efecto:

—Derecho al mantenimiento de la unidad familiar: El estado, en nuestro país, no puede imponer a nadie (ni permitir), la bigamia ni mucho menos la poligamia (aunque sea sucesiva). Como consecuencia, el derecho civil debe consagrar el deber de asistencia, socorro y fidelidad de los cónyuges entre sí y de estos hacia los hijos; así también, el derecho penal debe sancionar el adulterio escandaloso tanto del varón como de la mujer. Tampoco podrá admitirse legalmente la prostitución y el Estado deberá luchar contra la forma de su incitación pública.

—Derecho a la salvaguardia de la indisolubilidad: las uniones legítimas no pueden ser disueltas por el Estado. Entre los procedimientos que pueden dar caución suficiente a esta estabilidad familiar, señalamos el legítimo control que el Estado debe ejercer sobre los matrimonios, reconociendo su efectos civiles por la simple inscripción de los cónyuges, el celebrante o cualquiera que tenga interés jurídico en ellos, efectúen el matrimonio religioso de cualquier fe, en los Registros del Estado Civil de las personas del Estado.

El Estado, en esta labor suya de precautelar la estabilidad de la unión matrimonial y familiar, debe promover las instituciones aptas y necesarias que favorezcan a los jóvenes de ambos sexos y a los futuros cónyuges la preparación moral y psicológica para el matrimonio y la vida familiar.

El Derecho Civil debe crear instituciones y procedimientos que busquen activamente, con la ayuda de expertos de diversas profesiones, evitar la ruptura definitiva de las uniones matrimoniales o en crisis.

—Derecho absoluto al orden del amor: En base al principio de la igualdad objetiva de ambos cónyuges, bajo la autoridad responsable y servicial del jefe de familia, debe establecerse la diferencia funcional entre ambos, a fin de contar con familias organizadas y estructuradas. El Estado debe respetar activamente, la autonomía interna del hogar. Todo ello debe hacerlo sin prejuicio de fomentar la promoción humana de la mujer, conforme a su función y vocación personal: conyugal, maternal y social.

El Estado, además, debe prestar ayuda subsidiaria a los menores de edad contra los desórdenes familiares graves que pongan en peligro sus derechos.

La legislación debe consagrar además el derecho al reagrupamiento familiar en caso de separación debida a movilidad geográfica, causada por razones económicas, profesionales, política, militares, etc...

3) *Derecho de la familia a perseguir sus fines.*

10. Para el cumplimiento de sus fines de procreación y educación de los hijos, la familia tiene un derecho absoluto a la libertad de procrear y educar. La familia, en efecto, es el "punto en el que coinciden distintas generaciones que se ayudan mutuamente para lograr una más completa sabiduría y para armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social" (7).

Pero cuando "el crecimiento demográfico acelerado añade sus dificultades a los problemas del desarrollo; el volumen de la población crece con más rapidez que los recursos disponibles" (8). El Estado puede "interferir llevando a cabo una información apropiada y adoptando las medidas convenientes, *con tal* de que estén de acuerdo con las exigencias de la ley moral y respeten absolutamente la justa libertad de los esposos" (9).

En cuanto a la educación, la familia tiene un derecho absoluto a ser la primera educadora del hijo, desde la infancia hasta que llegue a la edad adulta. La familia debe tener prioridad en la elección de los fines y medios de educación. Por ello, la Constitución Nacional debe consagrar el principio de la Libertad de Enseñanza, que garantice tales derechos, sin perjuicio de la obligación que, tanto el municipio como el Estado tienen en nuestro país de coadyuvar en la educación de la niñez y de la juventud, financiando al efecto establecimientos públicos y privados.

No bastan ni bastarán, pues, las simples declaraciones formales. Cada familia debe contar realmente con los medios que le hagan posibles cumplir sus fines, en el Paraguay de hoy y de siempre.

Conclusión

11. Sintetizando, Señor Presidente, pensamos que los derechos generales y específicos de la familia, más arriba precisados, podían incorporarse en la nueva Constitución Nacional que estáis elaborando, en los siguientes articulados que nos permitimos sugerir a esa Honorable Asamblea:

Art. 1º: Esta Constitución reconoce a todos los habitantes del Paraguay el derecho inalienable a fundar una familia establecida sobre el matrimonio monogámico indisoluble.

El matrimonio se ordena sobre la base de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites que establezcan las leyes para garantizar la unidad familiar y el cumplimiento de los fines de la familia.

La ley regulará el régimen de la Personería jurídica de la familia como tal, y garantizará la constitución del patrimonio familiar inembargable.

Las familias podrán asociarse libremente entre sí para todo fin lícito. Su representación ante el Estado, el Municipio y la Sociedad será reglado por la ley.

Art. 2º: Es deber y derecho de los progenitores mantener, instruir y educar a los hijos.

En los casos de incapacidad e imposibilidad de los progenitores la ley proveerá a que se cumplan sus responsabilidades.

La ley asegura a los hijos nacidos fuera del matrimonio toda tutela jurídica y social, compatibles con los derechos de los de la familia legítima.

Art. 3º: El Estado y la sociedad ayudan con medidas económicas y otras providencias a la formación de las familias y al cumplimiento de sus fines específicos, respetando los principios de la paternidad responsable y de la libertad de enseñanza.

Protegen la maternidad, la infancia y la juventud, la viudez y la ancianidad, sin discriminaciones de ningún tipo, así como la preparación al matrimonio, favoreciendo los institutos necesarios para tal objeto.

Art. 4º: La inscripción en el Registro Civil Estatal del contrato matrimonial religioso, celebrado conformes a los ritos y normas de cualquier fe que no contraríe los principios constitucionales ni el orden público, le dará

todo los efectos legales del caso. La ley determinará el régimen del Registro e inscripción, la cual podrá ser solicitada por uno u otro cónyuge, por el ministro celebrante o por cualquiera que tenga interés jurídico en ello.

POR EL EQUIPO NACIONAL DEL MOVIMIENTO
FAMILIAR CRISTIANO

Dr. Manuel y Victoria RODRIGUEZ (Presidentes)
Prof. Carlos y Gladys RAMIREZ (Secretarios)
Pbro. Dr. Angel SAUA LLANES (Asesor Eclesiástico)

Julio, 1967

N O T A S

- (1) La Reforma Constitucional, publicación N° 3, del Secretariado General de la C.E.P. Pág. 17 - Asunción, 1966.
- (2) Idem. Pág. 19.
- (3) Idem. Pág. 20.
- (4) La ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, publicación N° 4, del Secretariado General de la C.E.P. Pág. 12 - Asunción, 1967.
- (5) Idem. Pág. 12, inciso d).
- (6) LA FAMILIA PARAGUAYA, publicación N° 2, del Secretariado General de la C.E.P., Pág. 40 - Asunción, 1963.
- (7) CONSTITUCION PASTORAL SOBRE LA IGLESIA EN EL MUNDO DE HOY - (Gaudium et Spes) Conc. Vat. II, N° 52.
- (8) ENCICLICA SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS. (Populorum Progressio). S.S. Pablo VI, N° 37, 1967.
- (9) Idem, N° 37.